

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Emilio Rivera Serrano.

Abogados: Licdos. José De la Cruz Díaz y Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Interviniente: Constructora CM & D, S. R. L.

Abogados: Licdos. David Turb Reyes, Julio Silverio García y Luciano Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito; Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rivera Serrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 011-1101700-0, domiciliado y residente en la calle Marisa Montés, n.º. 9, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 104-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de la Cruz Díaz, quien a su vez representa al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando en nombre y representación de Luis Emilio Rivera Serrano, parte recurrente;

Oído al Lic. David Turb Reyes, conjuntamente con el Lic. Julio Silverio García, en representación de Constructora CM & D, S.R.L., y Maribel Inmaculada Hernández Villar, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando en nombre y representación de Luis Emilio Rivera Serrano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. David Turb Reyes, Julio Silverio García y Luciano Sánchez, en representación de la parte recurrida Constructora CM & D, S.R.L., debidamente representada por su presidente Maribel Inmaculada Hernández Villar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 5028-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de marzo de 2016, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Emilio Rivera Serrano, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Maribel Inmaculada Hernández Villar y como tercera civilmente demandada a la razón social Constructora CM & D, S.R.L., por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia n.º 047-2017-SS-00073, el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por el señor Luis Emilio Rivera Serrano, en contra de Maribel Inmaculada Hernández Villar, por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951, en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a los demandados Constructora CM&D, S.R.L., a pagar a favor del señor Luis Emilio Rivera Serrano, las siguientes sumas: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,00.00), como restitución del valor del cheque 002430, de fecha 15/1/2016, girado en contra del Banco Popular Dominicano; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Condena a la Constructora CM&D, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante, intervino la sentencia n.º 104-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, y su dispositivo es el que sigue:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusador privado Luis Emilio Rivera Serrano, por conducto del Licdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, en fecha 5/6/2017, contra la sentencia n.º 047-2017-SS-00073, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal que procesa a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Rivera Serrano, invoca en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Inobservancia. La corte hizo una frágil, imprecisa y pésima apreciación de los motivos que ocasionaron el recurso de apelación. Lamentablemente los tribunales de la República, están divididos, ya que algunos tribunales permiten o admiten al amparo de las disposiciones del artículo 54 de la Ley 2859 que se efectúen o realicen los protestos con un alguacil, lo cual se realizaba desde tiempos inmemorables, nos enmarcamos dentro de este grupo, ya que sostenemos libremente que el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 140-15, es inconstitucional, por lo que se impone urgentemente que esta Segunda Sala de la SCJ, dicte las

directrices a seguir en dicha franja oscura del procedimiento. La corte no apreció aunque sea mínimamente el agravio argüido en su real dimensión o percepción, porque la decisión no la recoge en ninguna de sus motivaciones, siendo esto una errada iniciada decisión y la misma se basa en un hecho falso como la afirmación de que en fecha 2/02/2017 el juez escucho nuestras argumentaciones sobre la admisión de unas nuevas pruebas aportadas por la parte recurrida, con esta acción antijurídica se evidencia la violación por parte de la corte al Estado de derecho que tiene el querellante, actor civil hoy recurrente, puesto que la imputada y presidente de la empresa tercero civilmente responsable, todas las exageraciones y actuaciones hechas por ella, eran santificadas y aprobadas por el plenario que conforman dicha corte, es decir santificadas e incorporadas al proceso sin ningún tipo de miramientos, al contrario de nuestro caso que sustentamos la tesis y que aun mantenemos de que dichas argumentaciones son prefabricadas e histrionizadas por la hoy imputada, la cual debió ganar un Oscar, por tan espectacular actuación hecha en la sala de audiencia donde debió de dársele hasta agua a beber. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil. Al amparo de lo que establece el artículo 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, solicitamos que el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 140-15, que regula el Colegio Dominicano de Notarios, sea declarado nulo por el mismo violar algunas de las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República. Como los magistrados comprobaran la corte ni acoge ni mucho menos rechaza nuestro medio de defensa de inconstitucionalidad, no da su parecer, su pensamiento, aunque sea de forma somera, estaban obligados legalmente a dar satisfacción aunque sea de forma circunstancial de tal pedimento. Poniéndose al margen de la propia constitución, así como también de las leyes, ya que nos viola principios fundamentales y constitucionales, entre lo que podemos señalar el debido proceso, el de igualdad que debe prevalecer entre todas las partes en vueltas en un litigio y el más sagrado de todos, que es el derecho de defenderse. Esta acción antijurídica e ilegal por parte de la corte, primero no se examinó el recurso, segundo tampoco se examinó la sentencia en sí y tercero también violenta el estado de defensa del querellante y actor civil, y se coloca como una de las partes en el proceso, violentándose con dicha acción la ley y el derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho constitucional. El querellante ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la Ley 2859 y el CPP, por ende se le violó lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución. Reiteramos que a la imputada se le respetaron todos sus derechos, lamentablemente no podemos decir lo mismo del querellante, a quien se puede palpar si se le violentaron”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le daré al caso, únicamente analizaremos lo planteado por el recurrente en un segundo aspecto de su primer medio de casación, referente a la omisión de estatuir sobre un pedimento de inconstitucionalidad que hicieron a la corte a-qua, que en ese sentido, éste alega:

“Que al amparo de lo que establece el artículo 51 de la Ley n.º 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, solicitamos como medio de defensa a nuestros intereses que el numeral 3, del artículo 51 de la Ley n.º 140-15, que regula el Colegio Dominicano de Notarios, sea declarado nulo por el mismo violar algunas de las disposiciones de los artículos 39 y 50 de la Constitución de la República... Como los honorables magistrados comprobaran la corte a-qua ni acoge, ni mucho menos rechaza nuestro medio de defensa de inconstitucionalidad, no da su parecer, su pensamiento, aunque sea de forma somera, están obligados legalmente a dar satisfacción aunque sea de forma circunstancial de tal solicitud o pedimento, poniéndose al margen de la propia constitución como de las leyes...”;

Considerando, que del estudio de la glosa que integran el expediente se advierte que en el mismo se encuentra una instancia suscrita por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación del actual recurrente Luis Emilio Rivera Serrano, foliado desde la página 172 hasta la 179, dentro de las cuales, se puede apreciar que en la páginas 173 contentiva de las conclusiones del recurso, se expresa:

“PRIMERO: Declarar la inconstitucionalidad del numeral 3, del artículo 51 de la Ley n.º 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, que regula el notariado dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por el mismo ser contrario a lo estipulado en los artículos 39 y 50 ambos inclusive de nuestra constitución política...”;

Considerando, que en virtud a las disposiciones de la Ley n.º 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, en su artículo 51, dispone: *“Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*;

Considerando, que la Corte de Apelación no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, en franca violación a lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito; que de igual forma, en ese tenor nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente implica para éste, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Constructora CM & D, S.R.L., debidamente representada por su presidente Maribel Inmaculada Hernández Villar en el recurso de casación interpuesto Luis Emilio Rivera Serrano, contra la sentencia n.º 104-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas con excepción de la Tercera, para la valoración del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.